



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Rubelio Ríos Hernández y otros
Demandado	Catalina Noreña Vargas y otros
Radicado	05001 31 03 020 2021 00107 00
Asunto	Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Habiendo vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, y por apreciarse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se programará ésta y se decretarán las pruebas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en los términos prescritos por los artículos 372 y 373 del CGP. En consecuencia, se dispone:

1. En lo que atañe a la fase inicial de la audiencia, se precisa que, a ésta, además de las partes, deberán concurrir sus apoderados. Y se advierte que la misma se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, y sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia.

Las partes y sus abogados solo podrán justificar su inasistencia, por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que se presenten dentro del tres (3) días siguientes a la audiencia solo serán apreciadas si se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. A solicitud de las partes se decretan las siguientes pruebas:

a) Pruebas parte demandante.

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda.

Prueba trasladada: Decretar como tal, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral del 28 de diciembre de 2016 y 11 de octubre de 2017 emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, así como, el Informe pericial de Medicina legal del 19 de julio de 2016.

Prueba por Oficio: Requerir a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se sirva precisar cuál es el objeto de la solicitud de Oficio dirigido a la “Junta Regional de Calificación”, indicando, además, la regional a la cual se refiere.

Interrogatorio de parte: A los demandados Catalina Noreña Vargas, Juan Pablo Jaramillo González, y al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A.

Declaración de parte: Rubelio Ríos Hernández, Luz Helena Usuga, Cristian Camilo y Yirley Tatiana Ríos Galvis, Angelina, Ana Senet, Maria Ligia y Rubiela Ríos Hernández.

Testimonios: Se decretan los testimonios de los señores Hernando Caballero, José Luis Hernández, José Luis Vargas Ríos, Ramiro Antonio Pineda, María Nohemi Galvis Valencia, Luis María Hernández, Rigoberto Ramírez, Marco Antonio Zapata, Tania María Castañeda Rodríguez, Aura Rosa Ríos, Doralba Martínez, Adolfo de Jesús García y Ángel Darío Triana.

El Despacho se reserva la facultad de limitación de los testimonios en la audiencia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 212 del CGP.

Contradicción de dictamen: Se ordena la comparecencia a la audiencia, de los peritos Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, a fin de surtir la contradicción del dictamen pericial aportado por la sociedad codemandada y llamada en garantía.

De igual forma, acorde a lo solicitado en memorial del 12 de enero pasado, se hace saber al apoderado de la parte actora que todos los sujetos procesales poseen la facultad de contrainterrogar a los testigos citados, incluso los enunciados por la llamada en garantía.

b) Pruebas de la sociedad demandada, Seguros Generales Suramericana S. A.

Ratificación de documentos: No se accede a la solicitud, toda vez que los documentos mencionados emanan del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, en calidad de establecimiento público de orden nacional, no son de carácter privado, por ende, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 262 del CGP.

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación a la demanda.

Prueba por Oficios: Se ordena OFICIAR a LIBERTY SEGUROS S.A. y a la EPS SURAMERICANA S. A. para los fines solicitados en la contestación a la demanda.

No se accede a oficiar a AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. por cuanto en el expediente obra respuesta a la petición elevada por la apoderada de la codemandada.

Exhibición de documentos: No se accede a la solicitud de exhibición de la historia clínica completa del señor Rubelio Ríos Hernández, toda vez que no se indicó, como lo exige el artículo 266 del CGP, que la misma repose en poder del demandante. Además, éste aportó con el escrito de demanda, la historia clínica e incapacidades relacionadas con el accidente de tránsito, que son objeto de litigio. Adicionalmente, a petición de la apoderada judicial de la sociedad codemandada se oficiará a la EPS SURA para que se sirva certificar las

incapacidades que tuvo, el señor Ríos Hernández con ocasión del suceso señalado.

Prueba pericial: Apreciar en su valor probatorio al momento de decidir, la experticia de reconstrucción de accidente de tránsito, aportada por esta parte.

c) Pruebas de los demandados Catalina Noreña Vargas y Juan Pablo Jaramillo González.

Inspección judicial: No se accede a la solicitud, toda vez que las condiciones físicas del lugar donde ocurrieron los hechos, podrán determinarse a través de los demás medios de prueba decretados, entre éstos, los testimonios y el dictamen pericial aportado por la sociedad codemandada.

Prueba pericial: Mediante auto del 17 de noviembre pasado, se confirió a la parte solicitante el término de quince (15) días para que procediera a la presentación del dictamen pericial enunciado en la contestación a la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 227 del C.G. del Proceso. Sin embargo, dicho término venció, sin que la parte interesada allegara la experticia.

d) Prueba conjunta de la parte demandada.

Interrogatorio de parte: A los demandantes Rubelio Ríos Hernández, Luz Helena Úsuga, Cristian Camilo y Yirley Tatiana Ríos Galvis, Angelina, Ana Senet, Maria Ligia y Rubiela Ríos Hernández.

Contradicción de dictámenes: Se ordena la comparecencia a la audiencia, de los peritos Edgar Augusto Correa Ochoa, María del Pilar Duque Botero y Juan Mauricio Rojas García, a fin de surtir la contradicción de los dictámenes periciales, aportados como prueba trasladada por la parte actora.

e) Pruebas del llamamiento en garantía.

- **De los llamantes, Catalina Noreña Vargas y Juan Pablo Jaramillo González.**

Interrogatorio de parte: Al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A.

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con el llamamiento en garantía.

- **Del llamado, Seguros Generales Suramericana S. A.**

Interrogatorio de parte: A los demandantes Rubelio Ríos Hernández, Luz Helena Úsuga, Cristian Camilo y Yirley Tatiana Ríos Galvis, Angelina, Ana Senet, Maria Ligia y Rubiela Ríos Hernández.

Interrogatorio de coparte: A los demandados Catalina Noreña Vargas y Juan Pablo Jaramillo González.

Testimonios: Se decretan los testimonios de los señores Luis Hernando Rivera Bermúdez, Juan Simón Vásquez Vásquez y Juan Guillermo Pulgarín Goetz.

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la respuesta al llamamiento en garantía.

Prueba pericial: Apreciar en su valor probatorio al momento de decidir, la experticia de reconstrucción de accidente de tránsito, aportada por esta parte.

3. Para que tenga lugar la audiencia aludida, se fija para el día 30 de junio de 2022 a las 10:00 a.m.

Así las cosas, se **REQUIERE** a las partes con el fin de que informen al Despacho, los correos electrónicos de quienes absolverán los interrogatorios de parte y la prueba testimonial, así como de los peritos citados, para efectos de remitir el link a la audiencia virtual correspondiente y que se llevará a cabo a través del aplicativo Teams. **Dicha información se suministrará con una antelación no menor a diez (10) días respecto de la fecha fijada para la realización de la audiencia.**

Se dispone la logística del caso tendiente a lograr la participación efectiva de las partes en la audiencia, lo cual implica que el empleado judicial asignado para tal fin, queda autorizado para contactar a los intervinientes por cualquier medio que permita el suministro de la información necesaria acerca de la herramienta tecnológica que se utilizará, tal y como lo señala el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4347bc01adb26606e5d4cdad2c7edf3b410c8dc6836e1a0f85b5d9ee16fb6cf**
Documento generado en 14/02/2022 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>